



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1035/24

Referencia: Expediente núm. TC-11-2024-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en relación con la Sentencia TC/0764/23, dictada por este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia TC/0764/23, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco con relación a la astreinte impuesta por medio de la Sentencia TC/0428/18, dictada el doce (12) de noviembre deL dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia TC/0764/23, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, como consecuencia de la Sentencia TC/0428/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en tres millones novecientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$ 3,970,000.00) la suma que ha de ser pagada a los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sin perjuicio de los valores vencidos y por vencer hasta que sea cumplida.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a los impetrantes, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, y a la parte intimada, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión sometido por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), fue depositado en la Secretaría General de este tribunal constitucional el cinco (5) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no figura constancia de que la instancia que contiene la presente solicitud haya notificada a los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Mediante la impugnada sentencia TC/0764/23 fue acogida la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Rafael Alfredo Polanco y Aida Mercedes Fernández de Polanco, con relación a la astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0428/18, del doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Los argumentos esenciales de dicho fallo figuran a continuación:

a. Como se ha indicado, mediante instancia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aída Mercedes Fernández de Polanco apoderaron al Tribunal Constitucional de una solicitud de la liquidación de la astreinte que fue acordada en su favor, y en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por la Sentencia núm.TC/0428/18, dictada por este órgano constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. Sobre la naturaleza de la astreinte, este órgano colegiado estableció en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

c. Por su parte, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, este colegiado debe realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

d. Partiendo de lo precedentemente indicado, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional está conminado a acoger la solicitud que, en el presente caso, han hecho los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, toda vez que, en primer lugar, mediante la Sentencia TC/0428/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), notificada a la parte reclamada el cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Comunicación SGTC-3850-2018, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional ordenó al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la entrega de la propiedad inmobiliaria que indica el ordinal TERCERO del dispositivo de esa decisión, mandato cuyo incumplimiento está sancionado con un astreinte, la cual fue fijada en la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, según lo dispuesto por el ordinal QUINTO de ese dispositivo.

e. De igual forma, pese a que el plazo de noventa (90) días hábiles otorgado al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para ejecutar lo ordenado mediante la sentencia en cuestión, venció el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), la obligación impuesta por esa citada decisión aún no ha sido cumplida por el mencionado instituto, de conformidad con lo que, a continuación, se consigna y que se desprende de los documentos que constan en el expediente en cuestión: 1ro) en el referido expediente obra el Acto núm. 220/21, instrumentado por el ministerial Christian José Acevedo, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, mediante el cual dichos señores intiman al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a acatar y ejecutar el mandato de la referida Sentencia TC/0428/18; y 2do) el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) recibió la Comunicación SGTC-1816- 2021, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, en la que se informaba de la presente solicitud de liquidación de astreinte sin que dicho instituto haya respondido la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Así, del estudio del conjunto de las piezas que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que el indicado Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ha omitido dar cumplimiento al mandato que le fue impuesto por la Sentencia TC/0428/18, dictada por este órgano constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Ello es así, pese a haber vencido ampliamente, el plazo de noventa (90) días concedido al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por esa decisión para su cumplimiento, como se explicó previamente, el cual comenzaba a contarse a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia.

g. Además, con la creación del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), bajo la Ley núm. 160-21, la cual, a la vez, suprime el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), instituciones las cuales eran responsables de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la políticas habitacionales que buscaban reducir el déficit mediante la construcción de viviendas sociales, bajo la supervisión del correcto cumplimiento de las normativas sobre construcción de proyectos de infraestructuras habitacionales. En dicha normativa se establecen las responsabilidades y procedimientos a seguir por este nuevo ministerio.

h. En suma, la mencionada sentencia fue notificada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de lo que resulta que la astreinte establecida en esa decisión comienza a computarse a partir del vencimiento del señalado plazo de noventa (90) días hábiles, es decir, a partir del día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se concluye que entre la referida fecha y el once (11) de junio de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), fecha en que fue interpuesta la presente solicitud, han transcurrido setecientos noventa y cuatro (794) días, lo que ha generado un monto, sobre la astreinte fijada, de tres millones novecientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,970,000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una sanción de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato, a contar del vencimiento del referido plazo de noventa (90) días después de su notificación, según lo repetidamente señalado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), persigue la revisión de la Sentencia TC/0764/23; fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

A que los hechos aquí presentados nos servirán de orientación para sustentar nuestra defensa y evidenciar que al tribunal acoger la liquidación de astreinte solicitada por los Sres. Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, no solo distorsiona el contenido y alcance de la acción conminatoria que choca de manera frontal con la finalidad de la acción concebida como el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal, un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, sino que vulnera la Tutela judicial efectiva el debido proceso y los Principios de Seguridad Jurídica que imperan en un Estado de Derecho.

A que tal como se describe en la sentencia No. TC/0428/18 que da origen al recurso invocado, la acción principal consistía en la Entrega del Inmueble descrito como: Unidad Funcional No. I-D, de la Manzana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 4698, del Edificio 18, del proyecto Invi-Invivienda, deviniendo la imposición de la astreinte como su naturaleza lo indica una imposición accesoria, como medida conminatoria a la acción principal.

A que mediante Comunicación de la Secretaría del Tribunal Constitucional identificada con el No. SGTC-3323-2023, de fecha cinco (05) de junio del 2023 dirigida al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el Tribunal Constitucional solicitaba que se le remitiera una Certificación en la cual se hiciera constar si se le había dado cumplimiento o no a lo estipulado en la Sentencia TC/0428/18.

A que adicional a todo lo antes descrito el accionante había desistido de todas las acciones al momento del tribunal fallar como lo hizo y en esas atenciones debió declararse falta de objeto la acción hoy recurrida.

A que de manera sorpresiva el veintiséis (26) de diciembre del 2023 mediante Comunicación No. SGTC-6710-2023, la secretaria del Tribunal Constitucional comunica Copia Certificada de la Sentencia TC/0764/23, misma ejecutada sin tomar en cuenta que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ya que el dispositivo de la sentencia liquida la astreinte como si el ministerio no hubiese acatado la Sentencia TC/0428/18, cosa que dista de la realidad, ya que según inventario y escrito motivado identificado con el No. MIVED-DJ-857- 2023, de fecha catorce (14) de Septiembre del 2023, dicha sentencia fue tramitada mediante acuerdo en fecha veintinueve (29) de agosto del 2022 y ejecutada por completo en fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en virtud de la omisión del ya referido Oficio identificado con el No. MIVED-DJ-857- 2023, de fecha catorce (14) de Septiembre del 2023, con el cual el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) da respuesta a la comunicación No. SGTC-3323-2023, decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, y le certifica que ha cumplido fielmente con lo ordenado en la Sentencia TC/0428/18, el tribunal cometió yerro, asunto por el cual solicitamos sea acogida la acción directa de inconstitucionalidad la sentencia evacuada identificada con el No. TC/0764/23 de fecha doce (12) de diciembre del 2023 dictada por este Tribunal Constitucional.

En tal sentido, y ante la evidencia de que el Tribunal Constitucional, para fallar como lo hizo desconoció u omitió las documentaciones antes citadas, procede que este honorable tribunal acoja la acción directa de inconstitucionalidad sobre la sentencia No. TC/0764/23 de fecha doce (12) de diciembre del 2023, y en consecuencia. Revoque y deje sin efecto la liquidación de la astreinte solicitada todas sus consecuencias legales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Entre las documentaciones que conforman el expediente, no existe constancia de escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, así como tampoco existe constancia de que les hayan notificado el presente recurso de revisión de sentencia. Esta omisión no se traduce en afectación al derecho de defensa de dicha parte, por ser innecesario, dada la naturaleza del presente recurso y de la decisión que será adoptada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional figuran principalmente los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia presentado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia TC/0764/23, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia TC/0764/23, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Comunicación núm. SGTC-3323-2023, realizada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Oficio núm. MIVED-DJ-857-2023, realizado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto de Desistimiento de Recepción y Entrega de Apartamento en Cumplimiento de Decisión Judicial, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del acuerdo compromiso, realizado entre el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0764/23, dictada el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, con relación a la astreinte impuesta en la Sentencia TC/0428/18, dictada el doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se liquidó dicha astreinte en tres millones novecientos setenta mil pesos dominicanos (\$3,970,000.00), a ser pagada a los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

En desacuerdo con el referido fallo, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso ante este colegiado el presente recurso de revisión de sentencia contra la Sentencia TC/0764/23, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

En este sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los razonamientos siguientes:

8.1. Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0764/23, dictada por este colegiado el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, con relación a la astreinte impuesta por medio de la Sentencia TC/0428/18, de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue liquidada en tres millones novecientos setenta mil pesos dominicanos (\$3,970,000.00).

8.2. Este colegiado en la Sentencia TC/0521/16, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció el criterio consistente en que los recursos de revisión contra decisiones del propio tribunal sean declarados jurídicamente inexistentes, aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de «[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]». Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0694/24, esta sede constitucional cambió el referido precedente, para que en lo adelante la sanción ante la presentación de recursos de revisión contra decisiones de esta sede constitucional sea la inadmisibilidad. En este tenor, la motivación que dio lugar al establecimiento del nuevo precedente fue la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, este tribunal procederá a variar este criterio en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley 137-11, que disponen lo siguiente:

Artículo 31. Decisiones y los precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I- *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

*De conformidad con las disposiciones previamente transcritas, este tribunal puede apartarse de los criterios que ha asumido en decisiones anteriores, haciendo uso de una facultad que ha sido llamada también *overruling*. Esto sucede, como fue establecido la Sentencia TC/0356/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuando [...] un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre un tema y asume en lo posterior un nuevo criterio jurídico [...].*

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en procura de la constancia en su labor doctrinaria, debe explicar las razones que lo motivan, a los fines de que la comunidad jurídica y toda la sociedad esté en condiciones de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de esta sede constitucional.

En ese sentido, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este Tribunal Constitucional el siete (07) de junio de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

En efecto, el artículo 184 Constitucional establece que: “Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”. En términos similares, el artículo 31 de la Ley 137-11 dispone que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

En esa línea argumentativa, entre los razonamientos desarrollados por este tribunal para arribar a la inexistencia jurídica del recurso en la Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron, en el carácter irrevocable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivo y vinculante de las decisiones de este colegiado, así como en su falta de configuración constitucional y legal; características que, como hemos destacado, determinan la Constitución y la ley adjetiva, sin que ello implique incursión en el derecho supletorio.

Asimismo, de acuerdo al derecho procesal constitucional dominicano los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

Resulta oportuno destacar que la justicia y el acceso a ella mediante el recurso se encuentra garantizado en el artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso prescribiendo: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”. Entre las que resaltamos “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.”. Con este postulado constitucional se ejercita el justiciable cuando tiene la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a un proceso, vale decir para los fines del presente caso, cuando tiene acceso a un recurso. En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.

8.3. En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia TC/0764/23, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), deviene inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), con relación a la Sentencia TC/0764/23, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria